000456/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los seis días del mes de mayo del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Fernanda Zanatta y de la segunda vocal Dra. María Marta Nieto (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"A. E. P. c/ A., M. E. y otros s/ ORDINARIO – Cumplimiento de Contrato – Daños y Perjuicios", expte. nro. 456/24**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial - Secretaría nro. 4 (expte. nro. 133/23), y atento al resultado del sorteo de fecha 23 de octubre de 2024 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Fernanda Zanatta, Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. María Marta Nieto.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 58/24 de fecha 21 de mayo de 2024? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

I. *El fallo recurrido*:

Mediante Sentencia Definitiva nro. 58/2024 de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil de la circunscripción, se hizo lugar a la demanda promovida por A. E. P., y condenó a los Sres. M. E. A., y A. I.

B., a abonarle a la actora en el término de diez días de quedar firme la sentencia la suma de $42.800 con más los intereses desde la fecha de su vencimiento (día diez de cada mes) a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el día de su efectivo pago. Impuso las costas a la demandada vencida. Reguló los honorarios de los letrados actuantes.

II. *Recurso*:

Contra el fallo se alzó la parte accionante conforme pieza electrónica ID 1503094. Concedido que fue el recurso mediante resolución de fecha 31 de mayo de 2024, la recurrente expresó agravios en escrito digital identificado con ID 1568915.

III. *Antecedentes*:

La A. E. P., promovió demanda por cobro de pesos en contra de los Sres. M. E. A. y A. I. B. por la suma de $42.800 más intereses. Solicitó que se aplique la tasa más alta de plaza o la aplicación de una vez y media o dos veces la tasa de interés más alta a fin de que la tasa refleje el costo del dinero en plaza. Relató los hechos que dan sustento a su pretensión. Ofreció prueba, fundó en derecho y peticionó.

Debidamente notificados los accionados, no comparecieron al proceso razón por la cual el 11/08/2023, se declaró su rebeldía.

Abierta la causa a prueba, y producida que fue la ofrecida por la parte y admitida por el tribunal se dictó el fallo de grado.

La magistrada tuvo por acreditado que la suma de $42.800 reclamada en el escrito de inicio es consecuencia de la falta de pago de las cuotas que se originaron por el servicio de educación primaria inicial

y admitió la demanda por el importe reclamado, y dispuso la aplicación de intereses a la tasa activa que cobra el Banco Nación para sus operaciones de descuento por considerar que la misma es razonable.

IV. *Agravios*:

En único agravio cuestiona la tasa de interés fijada por la sentenciante.

Con alusión a lo peticionado sobre el punto al interponer demanda, afirma que la aplicación de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina le genera agravio, pues no resulta razonable para el caso, por ser alejada de la realidad social y económica imperante.

Sostiene que en los términos resueltos la deuda total de los codemandados ascendería al día 29/07/2024 a la suma de $201.589,47. Aduce que utilizando la capitalización a la notificación de la demanda, el incremento final que se visualiza en base a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina es de aproximadamente un 371% - $42.800 + 371% = $201.588

A efectos de demostrar la afectación patrimonial en la que funda su agravio efectúa una serie de comparaciones tendientes a ilustrar la desproporción entre la tasa acumulada y la devaluación monetaria que nuestro país ha sufrido.

Hace referencia al índice de inflación, el valor del ripte, del JUS, y unidad de valor adquisitivo (UVA), alegando que en tanto arrojan un incremento promedio de un 1017,58% en el periodo considerado la fórmula y anatocismo que establece la jueza a fin de otorgarle batalla a la pérdida del poder adquisitivo que por el transcurso del tiempo se evidencia, y no logra su cometido en lo más mínimo.

El crédito que impone la jueza en la sentencia pierde en un 646,58% en contra de la inflación, otorgando una actualización de un tercio en contra de la desvalorización monetaria en idéntico periodo.

Entiende demostrado con lo expuesto precedentemente que ni la mejor tasa de interés activa en periodos prolongados de tiempo puede otorgarle pelea a la inflación, ni mucho menos recomponer la deuda del acreedor.

Refiere que entre las tasas disponibles en el sistema SICAL, la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina es la que "mejor" se planta, otorgando en este periodo de tiempo un incremento que continua por debajo de todos y cada uno de estos índices, ya sea analizado de forma particular o en promedio.

Y aun con capitalización a la notificación de la demanda, dicho cálculo sigue por debajo de la inflación. Efectúa liquidación para ilustrar su postura.

Plantea que la aplicación de la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación tal como fuera peticionado en el objeto de la demanda, se podría aplicar dos veces.

A su entender la situación que verdaderamente recompondría el crédito sería sumarle al monto otorgado ($42.800) el porcentaje de inflación que se ha calculado: $42.800 + 1017,58% = $478.324,24, pero, como la aplicación del doble de la tasa activa para préstamos personales que utiliza el BNA supera dicho porcentaje, postula como una solución intermedia, aplicar dicha tasa una vez y media aduciendo que ello logra una pelea importante contra la devaluación en tanto si bien aún

se encuentra por debajo de la depreciación monetaria ($378.491,24); el crédito ve actualizado sin arribar a un monto desproporcionado que agravie a los codemandados.

Argumenta que de mantenerse la decisión de grado el crédito se actualizaría según la tasa de interés a aplicar por sentencia en un 371%, monto ciertamente insignificante si visualizamos que en dicho periodo el promedio de inflación superó el 1000%, provocando un gran daño patrimonial.

Peticiona que se haga lugar al agravio planteado con costas a los codemandados.

V. *Análisis*:

La cuestión a resolver se ciñe a la tasa de interés que la magistrada de grado decidió aplicable en autos.

Sobre el punto, recuerdo que el Superior Tribunal provincial sentó criterio respecto a que la facultad judicial de determinación de los intereses debe ejercerse "cuando la parte actora no especifica en el libelo inicial la tasa de interés conforme la cual deberá ser liquidada la acreencia cuyo cobro persigue" (SD n° 19/SCA/2015 del 30/6/2015).

Al interponer la acción la parte actora peticionó la aplicación de la tasa de interés acordada, con aplicación del art. 770 incs. b) y c) del CCCN, y/o con más la tasa de interés más alta de plaza, o la aplicación de una vez y media o dos veces la tasa de interés más alta, a fin que los intereses reflejen el costo del dinero en plaza y la pérdida del valor adquisitivo del dinero causada por la depreciación monetaria de nuestro país. Cabe agregar que toda vez que la parte demandada

no compareció a ejercer su derecho de defensa en autos, no medió oposición sobre el punto.

La magistrada de grado, determinó que el monto condenado devengará intereses desde la fecha de su vencimiento (día diez de cada mes), a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina hasta el día de su efectivo pago, por considerar dicha tasa razonable para el caso. Rechazó la aplicación de intereses punitorios en el entendimiento que no existe prueba de la convención sobre los mismos y por considerar con sustento en el art. 771 CCCN que, la hipotética aplicación de ellos, implicaría que se exceda sin justificación y desproporcionadamente el costo medio del dinero para deudores.

Luego mediando aclaratoria interpuesta por la accionante, dispuso la aplicación del inciso b) del artículo 770 del CCCN; por lo cual, se deben capitalizar los intereses devengados entre la fecha del hecho y el día de la notificación del traslado de la demanda. En cuanto al inc. c), dejó constancia que, en el supuesto de falta de pago de la liquidación que deberá practicarse, operará de pleno derecho la capitalización de los intereses devengados. En el entendimiento que lo indicado no se trató de una omisión, rechazó el pedido de aclaratoria.

Frente a tal decisión se alzó la recurrente en los términos reseñados.

Sentado todo ello, y atendiendo a los términos de la queja, y de modo consistente con la plataforma de hecho y la naturaleza de la relación jurídica sometida a juzgamiento, advierto que la jueza dispuso la aplicación de la tasa activa del Banco Nación sin

especificar a cuál de ellas se refiere. Pues, sabido es que no existe una sola tas activa –tampoco pasiva- no es lo mismo la tasa que cobra un banco, esto es tasa activa, por un préstamo hipotecario que la que cobra por un préstamo sin garantía -prestamos personal- que siempre es mayor por el mayor riesgo a cobrar.

En la circunscripción, la tasa activa –aun de diferentes entidades bancarias y de diferentes productos bancarios- ha sido la aplicada desde el año 2000 en forma invariable con el propósito de mantener incólume el contenido económico del crédito debido y de la sentencia.

Lo intereses moratorios buscan resarcir al acreedor el daño sufrido por la indisponibilidad del crédito judicialmente reclamado, a cuyo efecto, se parte de la razonable presunción de que el actor, se ha visto necesitado de suplir esa indisponibilidad mediante el recurso a fuentes de financiación en el mercado de dinero. De ahí que las tasas activas que perciben los bancos constituyen una razonable pauta acerca del costo del dinero.

Se trata, de compensar adecuadamente este menoscabo económico.

En el caso, a través de la proyección de las tasas proporcionadas por el sistema Sical, cotejando la tasa condenada y la solicitada, asiste razón al apelante en cuanto que la tasa fijada por la jueza *a quo* además de no ser la más alta conforme lo peticionado, por el creciente y sostenido fenómeno inflacionario del periodo en cuestión, no refleja adecuadamente el costo que ha tenido el dinero en el plazo referido.

Nótese que en el periodo que se comprende desde la fecha de mora 10/11/2021 hasta el 31/03/2025 -fecha del presente voto- la tasa activa del Banco Nación asciende al 259,63% mientras que la tasa activa de la misma entidad para préstamos personales trepa al 328,28%.

La pretensión de aplicar la tasa definida una vez y media o duplicarla no resulta procedente. Ya resolvió la CSJN que tal proceder no se ajusta a los criterios previstos en el art. 768 del CCCN ("García c. Ugofe" Fallos 346:143) que refiere a la tasa fijada por el Banco Central.

Por estas consideraciones admitiré parcialmente el agravio disponiendo integrar la sentencia en el sentido que se aplique la tasa activa del Banco Nación para préstamos personales.

Propongo entonces, modificar la sentencia de grado y disponer que el monto condenado devengará intereses desde la fecha de su vencimiento (día diez de cada mes) a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación, en el entendimiento que resulta ser la solución que mejor concilia el interés de las partes, de acuerdo a los términos en que quedó trabada la litis.

VI. *Costas y honorarios*:

La modificación que propongo no enerva la calidad de vencida de los codemandados, razón por la cual mantendré tanto la imposición de costas efectuada en la primera instancia como la regulación de honorarios por haber sido fijada en términos porcentuales y de acuerdo a las pautas arancelarias vigentes.

Las costas de esta instancia se imponen por su orden toda vez que lo resuelto obedeció a motivos ajenos a la voluntad de las partes.

Los honorarios profesionales por la actuación en esta instancia, por aplicación de la escala del art. 13 del arancel, se fijan a favor de Dr. H. A. S. en el 30% de los que les fueron regulados para la primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

A la segunda cuestión, la Dra. Zanatta dijo:

Propongo como fórmula postulatoria la siguiente:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Disponer que los créditos reconocidos en la sentencia de grado devengaran intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, en la forma dispuesta en el fallo de grado y de conformidad con la resolución de fecha 27 de mayo de 2024.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios fijados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular honorarios por la labor en esta instancia, en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

1) *Antecedentes*:

Como los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega preopinante, a tales constancias me remito con el fin de evitar repeticiones estériles.

2) *Agravios*:

En este capítulo trataré los agravios planteados por el apelante contra la sentencia de primera instancia.

Antes de ingresar sobre esa cuestión, debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance de los agravios y la competencia de la alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alegó cuando solicitó la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida (arg. art 8, Ley 7166)" (CCCom. de La Matanza, Sala II, 4-6-2000, "Transporte El Progreso SA c/ Municipalidad de La Matanza s/ amparo").

También es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, *v. gr.*, Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, *v. gr.*, fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., Sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

A continuación, abordaré el agravio de la parte actora.

Como expusiera anteriormente tengo el límite de la congruencia procesal que se exterioriza no solo con lo planteado en primera instancia y que fuera el objeto del proceso, sino también con el contenido de los agravios.

De modo tal que advierto que la actora en su demanda solicitó la aplicación de intereses moratorios al crédito que demanda, pero no solicitó la actualización del crédito y menos planteó la inconstitucionalidad de la Ley 23982.

Si bien en la demanda menciona la depreciación monetaria, lo vincula con los intereses y dice que solicita los más altos a fin de que los intereses reflejen el costo del dinero en plaza y la pérdida del valor adquisitivo del dinero causado por la depreciación monetaria de nuestro país.

Sin embargo, en su expresión de agravios, de manera tardía pretende introducir diversos modos de actualización como el ripte, el jus, que no fueron solicitados en la demanda. Asimismo, efectúa un cálculo en relación a las variaciones del dinero con respecto al periodo en que corren los intereses moratorios del crédito que reclama, con el jus y con el UVA, los que evidentemente no son modos de calcular los intereses y son modo de actualización, los que además no fueron pedidos en la demanda.

Además, debe distinguirse la indexación de los intereses, tienen naturaleza y fines diferentes.

La diferencia entre intereses y actualización radica principalmente en el contexto en el que se usan,

pero en términos financieros, se refieren a conceptos distintos:

1. Intereses:

Se refiere al porcentaje adicional que se paga por el uso de un dinero prestado, o el que se gana por tener una inversión. Es un costo que se cobra por el crédito o un rendimiento por una inversión.

Se calcula sobre el capital inicial o sobre el saldo pendiente de una deuda.

Ejemplo: Si tienes una deuda de $1.000 con un interés del 10% anual, tendrás que pagar $100 adicionales al final del año como interés.

2. Actualización:

Se refiere a la ajuste del valor del dinero en función de la inflación o de otros factores económicos. Generalmente, se utiliza para mantener el valor real del dinero a lo largo del tiempo.

Se utiliza sobre todo en el contexto de contratos, pagos, o deudas, para asegurar que las cantidades que se deben pagar o recibir no pierdan valor por efectos de la inflación.

Ejemplo: Si un contrato establece que el pago será de $1.000 y, por ejemplo, la inflación anual es del 5%, la cantidad a pagar se actualiza para reflejar el aumento en los precios, ajustando el monto a $1,050.

En resumen, los intereses son pagos adicionales derivados de un préstamo o inversión, mientras que la actualización se refiere a modificar el valor del dinero para tener en cuenta la pérdida de poder adquisitivo debido a factores como la inflación.

Cabe agregar que los intereses pueden ser moratorios, compensatorios o punitorios.

En efecto, los intereses moratorios son procedentes en el caso de mora del deudor y la indexación tiene otra finalidad, la de mantener el valor constante del dinero.

Sobre esta cuestión el Dr. Enrique Toribio Sosa, en artículo llamado: "¿Es la tasa de interés el verdadero tema?", nos dice: "Sin ánimo de jugar con las palabras, ¿por qué ahora está siendo de interés la tasa de interés?

"Porque en los últimos años ha venido habiendo inflación -más o menos según sea la fuente de información, pero en todo caso no tan poca como pudiera ser deseable- y el art. 7 de la Ley 23928 prohíbe toda actualización por desvalorización monetaria.

"El problema es que, si hay inflación, una deuda dineraria en moneda nacional no vale lo mismo a lo largo del tiempo. Es hecho notorio en nuestra sociedad que, a medida que el tiempo pasa, la moneda nacional pierde su poder adquisitivo: el deudor pagando nominalmente lo mismo en realidad paga menos, porque la misma cantidad cada vez sirve para adquirir menos cosas.

"Pero, ¿qué tiene que ver la inflación con la tasa de interés? Sucede que, sin mecanismos de reajuste o repotenciación contra la inflación, se ha visto en la envergadura de la tasa de interés una forma tangencial de devolver equidad a la relación jurídica obligacional. Nadie dice que la función jurídicoeconómica del interés sea reajustar o repotenciar deudas dinerarias, pero sí que el interés puede servir para mitigar la falta de mecanismos específicos de reajuste o repotenciación. Es como si la presión económica -generada por la ausencia de mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria- se hubiera vuelto intolerable para nuestra conciencia

jurídica y como si la tasa de interés fuera una especie de válvula de escape para nuestro consuelo.

”En fin, sin inflación a la vista -como durante la convertibilidad- o con inflación a la vista pero con mecanismos de reajuste o repotenciación monetaria -como antes de la convertibilidad-, la tasa de interés con toda seguridad no sería vista como mecanismo solapado tendiente a mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria.

”Pero, si la tasa de interés pudiera servir para solapadamente mitigar la combinación de inflación y ausencia de revalorización monetaria, ¿cuál tasa sería razonable?

”La única forma de responder más o menos certeramente esa pregunta es:

a. sabiendo a cuánto asciende la inflación;

b. comparando la inflación con las tasas de interés posibles” (publicado en La Ley, 04/12/2013, 04/12/2013, 7 - LA LEY2013-F, 437).

Pero, es bueno recordar que está prohibida por la Ley 23928, la indexación de los créditos y que la tasa de interés no llega a recomponer en situaciones de alta inflación el poder adquisitivo del dinero.

Como señalara el Dr. Toribio Sosa: “El remedio económico-jurídico para contrarrestar la pérdida del poder adquisitivo de la moneda nacional es la actualización monetaria, no el interés.

” El interés es un accesorio que se agrega a la deuda, la actualización no es otra cosa que a la deuda misma, pero mantenida a valores constantes (Sosa, Toribio: “Actualización monetaria: no mera indexación matemática. Pero sí adecuación a través de 2 métodos que

consulten elementos objetivos de la realidad que den lugar a resultados razonables y sostenibles", La Ley ar/doc/5112/2015).

En este caso, la cuestión a resolver es qué tipo de interés se debe aplicar al crédito peticionado por la actora.

Asimismo, debe destacarse que estamos en presencia de una obligación de dar dinero, la que está regulada desde los artículos 765 al 772 del CCCN.

En este caso, atento a que las partes no pactaron la tasa de interés, el mismo debe ser fijado por el juez conforme las normas citada y en especial el artículo 771 y la equidad (artículo 2 del CCCN).

En este último artículo el juez tiene facultades de reducir intereses cuando la tasa fijada o el resultado que provoque la capitalización de intereses exceda, sin justificación y desproporcionalmente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares donde se contrajo la obligación.

Es claro también que tratándose de una obligación de dinero, la tasa de interés a aplicar es la tasa activa y además debe tenerse presente que en primera instancia se fijó la capitalización que contempla el inciso "b" del artículo 770 del CCCN, la que llega firme y consentida a esta instancia.

En este casos, dada la inflación ocurrida desde que ocurrió la mora del 10711/2021 hasta el 31/3/2025, la tasa activa del Banco Nación asciende al 259.63% y la tasa activa para préstamos personales de la misma entidad asciende a 328.28%.

De modo tal que considero que la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación, es la más

justa y equitativa para las partes y no advierto razón alguna por la cual debe fijar esa tasa en una vez y medio o en dos; máxime la naturaleza del crédito en análisis, al que se le aplica una capitalización, conforme lo dispuesto por el inciso b del artículo 770 del CCCN.

La jurisprudencia ha dicho: "En relación a la aplicación de una tasa activa, los intereses moratorios constituyen la reparación del daño que la privación del capital durante la mora del deudor ha causado al acreedor, quien debe ser colocado en situación equivalente a la que gozaría si la mora "debitoris" no hubiera ocurrido. Como es presumible que al no contar con su dinero a tiempo se viera forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al tipo de interés activo, representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno, bien está que el deudor moroso le compense el costo de dicho crédito con el posterior pago de una tasa también activa. Esta circunstancia resulta presumible y no exige su alegación ni prueba concreta y específica, pues se encuentra implícita en la situación de mora y es consecuencia normal y habitual de ella (del voto del Dr. Velázquez)" "(C. de W., D. E. vs. C. O. y M. T. y otros s. Daños y Perjuicios" - Cám. Apel., Sala A, Trelew, Chubut, 26/03/2009, Rubinzal Online, RC J 2167/09).

Es decir, desde la fecha de la mora (diez días de cada mes) se aplicará la tasa activa para préstamos personales del Banco Nación hasta su efectivo pago.

Descarto el pedido de aplicar esa tasa una vez y media y duplicarla pues se llegaría a un resultado injusto (preámbulo de la CN).

De modo tal que se revoca parcialmente la sentencia en el modo aludido.

Por lo tanto, se rechazan los agravios.

Las costas de la alzada se imponen a la demandada vencida (art. 69 CPCCCh).

Regulo los honorarios profesionales del abogado de la parte actora, Dr. H. A. S. en un 30% de los que correspondieren a los de primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiera (art. 13 Ley XIII4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Adhiero a la fórmula postulatoria de la Dra. Zanatta.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPCCCh, se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que la Dra. María Marta Nieto no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Admitir parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

2) Modificar la Sentencia nro. 58/24 de fecha 21 de mayo de 2024 y disponer que los créditos reconocidos en dicha sentencia devengarán intereses a la tasa activa para préstamos personales del Banco de la Nación Argentina, en la forma dispuesta en el fallo de grado y de conformidad con la resolución de fecha 27 de mayo de 2024.

3) Mantener la imposición de costas y la regulación de honorarios fijados para la primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia por su orden.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia al Dr. H. A. S. en el treinta por ciento (30%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro. 30 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"